

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, ordenes y auncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 644.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Diego del Rio y D. Rafael Pineda, Alcalde y recaudador que fueron en 1853 de la villa de Córtes por suponerseles exacciones ilegales, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Gaucio pide autorizacion para procesar á D. Diego del Rio y D. Rafael Pineda, Alcalde y recaudador de contribuciones que fueron en Córtes 1853:

Resulta que en 21 de Junio de 1855, Juan Garcia Ortega presentó al Juzgado un escrito quejandose de que, á pesar de habersele impuesto en el mencionado año y cobrado la contribucion territorial y de consumos en Jimena, donde habia estado con una piarra de cabras, el Alcalde de Córtes le impuso tambien y el recaudador le exigió, otra contribucion con costas y apremio por no haber pagado cuando se lo exigian, sin que de nada sirvieran las súplicas que hizo al Alcalde y las manifestaciones de haber pagado la contribucion en Jimena: que despues de haber salido de Alcalde Rio, y de recaudador Pineda, pidió al nuevo Alcalde noticia de las contribuciones que se le hubiesen impuesto en Córtes, en 1853, y se le manifestó no estar inscrito en el padron de riqueza del expresado año; y si en el de consumos; que era claro se le habia hecho una exaccion punible con violencia y apremio, y pidió se procediera contra el Alcalde y recaudador con arreglo á derecho. Acompañó las papeletas de las contribuciones pagadas en Jimena y en Córtes, figurando en este punto con 138 rs. y 4 mrs. por territorial, y 85 con 30 por consumos:

El Juez mandó que por la Secretaría de Ayuntamiento de Córtes se certificara lo que resultase sobre las cantidades con que Ortega estuviese inscrito en los repartimientos de contribuciones de 1853, y resultó que en el de consumos figuraba por 85 reales y 30 maravedis y por recargo de contribuciones provinciales de 1847 con 1 real y 47 maravedis.

En 9 de Setiembre de 1855 pidió Ortega la práctica de nuevas diligencias que sin duda no se verificó, pues el Juez, en 21 de Febrero de 1856, mandó pasar las diligencias al Fiscal. Este opinó era procedente la solicitud de Ortega, y en su virtud declaró este manifestando que, trascurrido el plazo legal para el pago del cuarto trimestre de contribucion perteneciente á 1853, fué á su rancho el celador de montes, y le previno se presentase al Alcalde por orden que éste le habia dado; que habiendosele presentado, le dió un cartel diciendole era la contribucion que le habia correspondido por territorial, y á pesar de haber dicho que no podia recibir el cartel por lo avanzado del tiempo y haber pagado la contribucion en Jimena, se le obligó á tomarle, previniendole que, si pagaba dentro de tres dias, no se le exigirian costas, que pasado este plazo, se presentaron en su majada un Regidor y el citado guarda, y le embargaron las cabras, por lo cual marchó al pueblo y pagó la contribucion, pero no cinco ó seis duros que le pedian por costas; que por ellos le fueron embargados tres cerdos; que él no quiso dar paso alguno, pero mediaron varias personas, y le bajaron las costas á 28 reales, que pagó:

El Secretario de Ayuntamiento informó que no habia antecedentes de que en 1853 hubiese sido nombrado nadie ejecutor de apremios contra los morosos por pago de contribuciones, ni del expediente que por tal concepto se siguiera contra Juan Ortega. Tambien certificó no existir cuenta alguna de contribuciones de 1853, pero si los repartimientos del cupo impuesto al pueblo y las cartas de pago de lo entregado á la Hacienda; que no sabia la inversion que se hubiera dado á los 1,497 rs. 31 maravedi que se recargaron por partidas fallidas, por no existir expediente alguno; así como tampoco lista

de los deudores, primeros contribuyentes, pues los 106 rs. que resultaron de déficit en la contribucion territorial se tuvieron presentes para mas repartir en 1854; que ignoraba la aplicacion que se diera á 4.850 rs. que para gastos municipales se comprendieron en el repartimiento de la contribucion territorial, pues esto lo habian pagado los fondos de propios 1853.

El guarda de montes y cinco testigos mas, entre ellos el Regidor que hizo el embargo, confirmaron lo declarado por Ortega:

Por mandato judicial se ratificó tambien el Secretario de Ayuntamiento de Córtes, no existir listas cobradorias de las contribuciones correspondientes á 1853, sino repartos originales, en los cuales no estaba inscrito por cuenta ninguna Ortega.

El Alcalde Rio manifestó hallarse las listas en poder de Pineda, quien afirmó no se le habian entregado las listas cobradorias en 1853, sino cédulas de invitacion firmadas por el Alcalde, de las que sacó una lista simple para su gobierno:

El Promotor propuso que antes de proceder se pidiera autorizacion al Gobernador de la provincia, pues el delito habia sido cometido ejerciendo funciones administrativas, y el Juez pidió dicha autorizacion:

El Gobernador oyó á los procesados; el Alcalde alegó que hallandose á fines de 1853 varios carteles de contribucion sobre la mesa de secretaria por no haberse podido repartir á causa de ser unos duplicados y otros contrahallidos, se supo por el Ayuntamiento que no se habia repartido contribucion territorial á Juan Garcia, y se acordó examinar el padron del año anterior, expidiéndosele un cartel de 200 rs. que cobró el recaudador, dándole en cambio varios carteles de fallidos hasta la mencionada cantidad.

El recaudador espuso no haber tenido listas cobradorias, sino únicamente los carteles que el Alcalde le entregaba, y por cuya orden procedió; que si algun apremio ha causado, ha sido precisamente en cumplimiento de las ordenes de la Autoridad local; que tenia completamente saldada su cuenta de 1853, lo que acreditó documentalmente.

El Gobernador, oido el Consejo de

provincia, denegó la autorizacion, fundado en que la cuestion sobre exaccion de contribuciones hecha por el Alcalde era un hecho administrativo, y exigia el examen previo de la administracion de Hacienda, y que Pineda era irresponsable como mero ejecutor de las ordenes del Alcalde.

Visto el art. 326 del Código penal, en que se imponen las penas de multa é inhabilitacion ó suspension al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando que el hecho de la exaccion realizada por el Alcalde de Córtes á Garcia Ortega es abusiva, por no estar autorizada, y que solo en un juicio seguido por todos sus trámites se puede graduar por los Tribunales de justicia si este abuso constituye ó nó delito:

Considerando que de nada es responsable el recaudador de contribuciones, quien no hizo mas que ajustarse en todo á las ordenes que recibió del Alcalde:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Málaga en cuanto al recaudador de contribuciones y se conceda en cuanto al Alcalde.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de Abril de 1857.—N.º cedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Circular núm. 673.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente relativo á si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. Joaquín Castillo Escribano, Alcalde de los Balbases, por haber retrasado la formacion de una causa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente que por Real orden de 18 de Febrero del presente año le ha sido pasado en consulta de si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al

Alcalde que fué de los Balbases Don Joaquin Castrillo Escribano:

Resulta de los antecedentes, que en 2 de Setiembre de 1836 dió el citado Alcalde auto de oficio para proceder criminalmente contra Isabel Arnaiz con motivo de las injurias que le dirigió así como al Ayuntamiento en ocasión de estar cobrando contribuciones de los morosos. Dos testigos presenciales depusieron sobre el hecho, asegurando que Isabel Arnaiz, al tomarle un caldero como prenda para el pago de contribuciones que debía, llamó al Alcalde é individuos de Ayuntamiento ladrones, pillos y otros dictorios, añadiéndole que se llevaban las prendas para emborracharse:

Pasada la causa al Juez de primera instancia en 8 del mismo mes, se tomó la declaración de inquirir á la interesada. En ella manifestó que el 2 de Setiembre no habían estado ni el Alcalde ni el Ayuntamiento en la casa; que hacia lo menos seis ú ocho meses que en efecto estuvieron, y no tentado para pagarlos, le sacaron un caldero, sin que hubiera dirigido injuria alguna á nadie, pues entonces le hubieran formado causa, y la prueba de que nada sucedió es que no se la formaron:

El Promotor Fiscal calificó las injurias dichas por la Arnaiz al Alcalde y Ayuntamiento como delito de desacato, y por lo tanto justificable de oficio; propuso se preguntara al Alcalde de los Balbases por que no había procedido antes á la formación de la causa, sobre la cual se le tomase declaración sin juramento poniéndose en conocimiento del Gobernador estarse procediendo contra el espresado Alcalde. Así se verificó, oficiándose al Gobernador en 10 de Diciembre:

El Alcalde en su indagatoria dijo, que no había formado causa á la Arnaiz por que creyó que las espresiones eran hijas de un acaloramiento, y que si despues había procedido contra ella había sido por haber insistido en sus injurias con el Regidor Restituto Alonso. Los dos testigos que antes habían declarado se ratificaron en sus declaraciones, añadiendo que el hecho que daba origen á la causa tuvo lugar en Setiembre:

Seguida la causa por todos sus trámites, recayó sentencia en primera instancia en 10 de Noviembre de 1846, por la que se condenó al Alcalde á 30 duros de multa, costas y gastos de juicios:

Con fecha 11 del mismo, el Gobernador, oidos el Consejo provincial y procesado, negó su autorización para proceder, fundandose en que en la época en que Isabel Arnaiz pudo profesar las espresiones por que se le encausaba, se hallaba el Alcalde desempeñando funciones gubernativas; en que el hecho solo constituía una falta leve, que pudo corregir con la imposición de una multa:

El Juez se declaró competente para conocer sin necesidad de autorización lo cual puso en conocimiento del Gobernador y consultó con la Audiencia la que aprobó el auto consultado

Visto el art. 200 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando ocurrió el suceso que dió origen á la causa, en el que se disponia que los Alcaldes en las sumarias y diligencias en que procedieran con carácter de Jueces lo verificaran con entera independencia de los Jefes políticos:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administración de justicia, fecha 26 de Setiembre de 1835,

en que se ordena á los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, que procedan á formar primeras diligencias y á arrestar á los reos siempre que haya motivo para ello:

Vistos el art. 271 del Código penal, en que se impone la pena de inhabilitación perpetua especial al empleado público que maliciosamente faltando á las obligaciones de su oficio, dejare de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, y el 272, según el cual incurre en la pena de suspensión del Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia:

Considerando que el delito que al Alcalde de los Balbases se atribuye no ha sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, pues nada tiene que ver el que se hallase cobrando las contribuciones cuando Isabel Arnaiz cometió el desacato por que se la sometió á un juicio criminal, con la omisión en formar las diligencias por el hecho que el Tribunal de Justicia ha graduado de justificable;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1837.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Circular núm. 775.

Administración.—Negociado 3.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de lo manifestando á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, acerca de la necesidad de que á las municipalidades que voluntariamente se suscriban á la *Colección legislativa de España*, se les faciliten los medios necesarios para ello, ha tenido á bien resolver que se pase en cuenta á los Ayuntamientos que quieran suscribirse á dicha obra las portidas que con tal objeto incluyan en los presupuestos municipales en concepto de gasto voluntario.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1837.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 763.

REAL DECRETO.

Conformándose con las razones que M. ha expuesto el Ministro de la Gobernación, acerca de la necesidad de reformar en algunos puntos Mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se establecen las reglas que han de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oido el Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El plazo señalado al Gobernador de la provincia, en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, se amplía hasta 21 dias, despues de los cuales remitirá directamente las actuaciones al Vicepresidente del Consejo Real.

Segundo. Este Cuerpo Me consul-

tará en el término de 31 dias lo que se le ofrezca y parezca, por el Ministerio de la Gobernación.

Tercero. Entenderá el Consejo Real, en pleno, sobre las autorizaciones para proceder contra los Gobernadores de provincia, informando sobre todas las demas las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernación.

Cuarto. Hará los veces de Auxiliar mayor, en las secciones reunidas para esta clase de expedientes, uno de los abogados Fiscales del Consejo Real.

Quinto. Si se remitieren dos ó mas expedientes simultáneamente al Consejo, el Vicepresidente señalará el turno y el dia en que para cada uno empiece á correr su plazo, poniendolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Sexto. Pasados 60 dias desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada expediente, si no haberse concedido ó negado la autorización, el Ministro de Gracia y Justicia comunicara las órdenes oportunas para que los Tribunales puedan continuar las actuaciones.

Setimo. En las autorizaciones para proceder contra los Gobernadores de provincia, cuando el Ministro de la Gobernación no esté conforme con el dictamen del Consejo Real, Me propondrá, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la resolución que estime mas acertada.

Octavo. En todo lo que no se altera por el presente decreto, continuará rigiendo el de 27 de Marzo de 1850.

Dado en Palacio á 29 de Abril de 1837.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular núm. 776.

En todos tiempos ha sido objeto de especial solicitud para la iglesia y el Estado, en la respectiva esfera de su potestad, cuanto se refiere á la sepultura religiosa de los que mueren en la comunión católica. La Iglesia ha consagrado á tan importante acto un rito determinado y propio, en el cual, á la vez que se dirigen fervientes preces al Dios de las Misericordias por las almas de los finados, se recuerda á los vivos lo fugaz y precario de su existencia sobre la tierra, y se les amonesta á prepararse para el tremendo juicio á que se hallan sometidos. La Religión católica, que no abandona á sus hijos, ni aun despues de su agonía, acoge sus restos mortales para los mas piadosos fines, depositándolos en lugar consagrado y bendito de antemano, y todas estas circunstancias contribuyen al enterramiento en un acto eminentemente religioso y esencialmente eclesiástico.

Nótase, sin embargo, que de algunos años á esta parte se ha introducido, señaladamente en Madrid y otras grandes poblaciones, la irregular costumbre de que al verificarse los entierros, las personas que prestan el último obsequio á los difuntos pronuncien discursos, y lean ó reciten composiciones poéticas en alabanza de los mismos á vista de sus restos mortales, é interrumpiendo para ello los ritos y ceremonias de la Iglesia, cuyos ministros con mengua de su dignidad y en menoscabo de las sagradas funciones que ejercen, se ven obligados á presenciarse lo

que á todas luces es un abuso indisculpable.

Esta novedad, importada de países cuyas circunstancias religiosas son absolutamente diferentes de las nuestras, dan un carácter profano y aun gentilico á uno de los oficios mas piadosos y sublimes de la Santa Religión de Jesucristo; y el Gobierno, protector y custodio de su pública observancia, no puede consentir por mas tiempo una práctica tan irregular y peligrosa. Aun cuando quisiera prescindirse de la notoria profanación que envuelve, no podría ménos de verse en ella un medio de frustrar las prudentes y previsoras disposiciones de la Iglesia respecto del importante punto de las oraciones fúnebres que no pueden pronunciarse, aun en el tiempo y lugar designados, sin conocimiento y licencia expresa de los Diocesanos.

Por estas graves consideraciones, y á fin de evitar otros abusos contra el órden público de consecuencias mas trascendentales, si cabe, y que podrian poner al clero y á la Autoridad eclesiástica en conflictos que deben precaverse, la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real y de conformidad con su dictamen, se ha dignado prevenirme ruegue y encargue á V...., como de su Real orden lo ejecuto, que adopte las disposiciones convenientes á fin de que en los cementerios comprendidos en el término de esa diócesis, al hacerse los entierros se digan solo las preces y oraciones piadosamente establecidas por la Iglesia, y se evite con el mayor celo que se pronuncien y lean discursos ó composiciones poéticas, se hagan demostraciones de ningun género contrarias á la disciplina eclesiástica, ó se ejecute acto alguno de carácter profano, ajeno del respeto que se debe á los lugares consagrados por la Religión católica, impetrandose para ello, en caso necesario, el cumplido y eficaz apoyo de las Autoridades civiles, á las cuales será transcrito este Real precepto por el Ministerio de la Gobernación al enunciado efecto.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1837.—Manuel de Seijas Lozano.—Señor...

Circular núm. 777.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura del autor ó autores del robo de la caballería cuyas señas se espresan á continuación de la propiedad de Maria de los Dolores Costa, vecina de S. Sebastian de los Ballesteros, disponiendo la remision caso de ser habidas á disposición del juzgado de primera instancia de la Rambla por el que se reclaman.

Córdoba 4 de Mayo de 1857.—El V. P. del C. P., El Duque de Almodovar.

Señas de la caballería.

Un mulo, pelo castaño oscuro, sin hi erro, con 6 años de edad.

Señas del ladron.

Vestido de zajones y chaqueta de paño, botas de becerro, y sombrero bordado.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Málaga.

Circular núm. 771.

Por fallecimiento del profesor que la servia en propiedad ha resultado vacante la escuela titular de niños de Alhaurin de la Torre, dotada con 3000 rs. para sueldo del profesor y 330 para alquiler de la casa escuela, pagados en metálico por trimestres de los fondos municipales con 40 rs. mensuales á que próximamente ascenderá la retribucion de los niños no pobres; y debiendo proveerse por oposicion en el mes de Octubre próximo, se anuncia en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 2.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850.

Málaga 1.º de Mayo de 1857.—El Vice-presidente, Antonio Berdugo.—P. A. D. L. C., José Garcia Vazquez, Srío.

Circular núm. 760.

Guardia civil Tercer tercio. Andalucía.

Finalizado el tiempo porque se estipuló en este tercio la duracion de las contratas para la adquisicion de sombreros de uniforme, fornituras y mochilas, se hace saber al público para los que gusten interesarse que se admiten proposiciones para celebrar nuevos contratos para la provision de las referidas prendas y artículos, la que tendrá la duracion de dos años, en la inteligencia que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la oficina del Detall, y la contrata se celebrará el 20 de Mayo próximo en Sevilla.

Sevilla 22 de Abril de 1857.—El coronel primer gefe, José Fernandez de Torres.

Circular núm. 752.

Don José Alonso de Fraga, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, y de la Inérita y veneranda Militar de S. Juan de Jerusalem, condecorado con otras varias de distincion por acciones de guerra y servicios extraordinarios en la carrera civil, Intendente honorario de provincia, Gefe de negociado de 3.ª clase, Oficial 1.º Interventor de la Administracion de Hacienda pública esta provincia, encargado accidentalmente del despacho de la misma, y con tal carácter Presidente de la Comision, de evaluacion, etc., etc.

Hago saber: que debiendo dar principio la misma á la formacion del amillaramiento de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, sobre cuyo capital ha de basar la derrama del cupo de la contribucion territorial que á esta Capital pueda corresponder en el año prócsimo de 1858, y en justa observancia de lo prevenido en los artículos 20, 22 y 23 de la seccion segunda del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace necesario, que los propietarios, sus administradores ó apoderados, arrendatarios de predios rústicos y dueños de ganados, presenten en

la Secretaría de la Comision, sita en el edificio que ocupa el Exmo. Ayuntamiento de esta capital, las relaciones por duplicado de que tratan aquellos artículos, en el preciso y perentorio término de 30 dias que señalo de conformidad con lo dispuesto en el 24 del referido real decreto; bajo el concepto de que los que no lo verifiquen, estando en el caso de reformar sus anteriores relaciones, por este hecho pierden su derecho á reclamar de agravios por los perjuicios que su omision pueda inferirles, además de quedar sujetos á lo que se determina en el precitado art. 24.

Si conveniente es á todos los contribuyentes, aun á aquellos que no tengan que variar sus antiguas relaciones, la formacion y presentacion de otras nuevas, á los que se hallen en el caso de reformarlas, ya por efecto del continuo movimiento de la propiedad, ya por la variacion en alza ó baja de las rentas, como tambien por pasar la administracion de los bienes de unas á otras personas, es absolutamente necesario. Sensible es en extremo que dichas omisiones ó descuidos por parte de muchos afecten y perjudiquen, no solo sus propios intereses, sino lo que es mas lamentable, los de terceras personas, además de causar á la oficina de evaluacion trabajos duplicados y equivocaciones que entorpecen luego la recaudacion.

No se oculta á la Comision que figuran muchos contribuyentes en el amillaramiento de este presente año, que fallecieron hace algunos, otros que tambien hace tiempo no son dueños de las propiedades con que aparecen, ó han dejado de administrarlas; pero estos defectos no pueden remediarse facilmente si los contribuyentes no se prestan á cumplir las disposiciones superiores.

A este fin se dirige el presente edicto, permitiéndome esperar de todos á quienes se encamina, me evitarán el disgusto de aplicar las penas que impone el repetido artículo 24.

Y para la debida publicidad se fija este en los sitios de costumbre.

Córdoba 1.º de Mayo de 1857.—El Presidente P. S., José A. Fraga.—El Secretario, Vicente José Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 766.

Ayuntamiento Constitucional Castro del Rio.

D. Juan del Alamo, y Lora, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la misma correspondiente al presente año, se haya de manifiesto por término de ocho dias, contados desde el de la fecha en la Sria., para que los contribuyentes en él comprendidos, acudan á examinar sus cuotas y deducir las reclamaciones por los agravios que crean haberseles inferido al aplicarles el tanto por ciento, bien entendido que trascurrido dicho plazo no serán oidos en sus reclamaciones.

Y para que conste se publica y fija el presente en Palma del Rio á 28 de Abril de 1857.—Juan del Alamo.—José Lopez Rodriguez, Srío.

Circular núm. 761.

Ayuntamiento constitucional de Belalcazar.

D. José de Cárdenas y Chacon, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Belalcazar.

Hago saber: que habiendose recibido el cupo de este pueblo por la contribucion territorial y año corriente, se halla de manifiesto por el término de ocho dias para oír las reclamaciones de agravios sobre las cuotas que á cada contribuyente le ha correspondido segun el líquido imponible de cada uno.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para los fines consiguientes.

Belalcazar 29 de Abril de 1857.—El Alcalde presidente, José de Cárdenas y Chacon.—P. O. D. Ayuntamiento, Venancio Lozano, Srío.

Circular núm. 762.

Ayuntamiento constitucional de Belalcazar.

D. José de Cárdenas y Chacon, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que desaprobados los expedientes de subasta de las especies de consumos de esta villa y año corriente, segun orden de la Administracion de Hacienda pública de la provincia del 24 del presente, se saan de nuevo á la subasta por los ocho meses restantes de este año bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento, y tipos que á continuacion se espresan.

VINO.	Por ocho meses.
Derechos del Tesoro . . .	4000
Arbitrios provinciales. . .	420
3 por ciento.	12,60
Total.	4432,60

AGUARDIENTE.

Derechos del Tesoro. . .	2666,66
Arbitrios provinciales. . .	1333,36
3 por 100.	120
Total.	4120,02

JABON.

Derechos del Tesoro . . .	1200
Arbitrios provinciales. . .	1200
3 por 100.	72
Total.	2472

ACEITE.

Derechos del Tesoro. . .	4800
Arbitrios provinciales. . .	1362,51
3 por ciento.	0185
Total.	6347,51

DE GUELLO DE CERDOS.

Derechos del Tesoro. . .	14000
Arbitrios provinciales. . .	7000
6 rs. en cerdo.	3000

3 por 100.

720

Total. 24720

CARNES FRESCAS.

Derechos del Tesoro. . .	1151,36
Arbitrios provinciales. . .	575,69
3 por 100.	51,81
Total.	1778,86

Los remates de los derechos de dichas especies, bajo los tipos y por el tiempo designado. Se verificará el dia 3 de Mayo próximo á las doce del dia y en las casas de Ayuntamiento, y segun correspondan los dias 6 y 10 del mismo en referida hora y local. Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo y efectos consiguientes.

Belalcazar 29 de Abril de 1857.—El Alcalde presidente, José de Cárdenas y Chacon.—P. O. D. A., Venancio Lozano, Srío.

Circular núm. 767.

D. Francisco Alcalá y Lumberras, Alcalde constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta ciudad, respectivo al presente año, se encuentra de manifiesto en esta Sria. por el término de 8 dias á contar desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos acudan dentro de este plazo á inspeccionar sus partidas y deducir las reclamaciones oportunas por los agravios que consideren haberseles inferido en la aplicacion del tanto por 100 en la inteligencia que trascurrido sin haberlo verificado no se oirá reclamacion alguna.

Cabra 2 de Mayo de 1857.—Francisco de Alcalá.—Por mandado de dicho Sr., Antonio Cañete, Srío.

Circular núm. 770.

D. Juan Pariente Rosales, primer teniente de Alcalde, actual presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Iznajar.

Hago saber: que concluido por la junta pericial los repartimientos de contribuciones, consumos, arbitrios provinciales y déficit municipal, y el de la territorial de inmuebles, respectivos al año actual, están de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros contenidos en él, se presenten á inspeccionarlo y reclamar los perjuicios que se les haya inferido en la distribucion, pues pasado el designado plazo no se dará audiencia á sus instancias.

Iznajar 2 de Mayo de 1857.—Juan Pariente.—Rafael Delgado, Secretario.

Circular núm. 769.

D. Juan Sotomayor y Lafuente, Alcalde constitucional de esta villa y presidente del ilustre Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia respectivo al corriente año, se halla de manifiesto al público por término de

seis días contados desde esta fecha en la Sria. de dicho ilustre Ayuntamiento para que los contribuyentes que gasten puedan examinarlo y deducir los agravios en que se consideren con respecto á si está bien ó no la adjudicación de cuotas.

Y para la común notoriedad se fija el presente

Bujalance 3 de Mayo de 1857.
—Juan Sotomayor.—Manuel Garcia Vizcaino, Srio.

Circular núm. 768.

D. Joaquín Espinosa, Alcalde constitucional de esta villa de Baena.

Hace saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa formado por el corriente año, el Ayuntamiento que preside, ha acordado se esponga al público por término de seis días, que empezará á contarse desde esta fecha para que los contribuyentes en él comprendidos puedan inspeccionar sus cuotas y deducir de agravios por perjuicios inferidos en la aplicacion del tanto por ciento, en la inteligencia que trascorrido, no será oída ninguna reclamacion.

Y para común inteligencia se publica y fija el presente en Baena á 3 de Mayo de 1857.—Joaquín Espinosa.—Estanislao Aguilar, Srio.

JUZGADOS.

Circular núm. 751.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Se halla vacante una plaza de Alguacil de este juzgado y se convocan aspirantes á ella. Las personas que quieran obtenerla presentarán sus solicitudes en la Sria. del Juzgado á cargo del infrascripto en el término de 40 días á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Baena 28 de Abril de 1857.—El Srio. del Juzgado, Estéban Domingo Bujalance.

Circular núm. 750.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montanches y su partido, por S. M. etc.

A todas las Autoridades dependientes de la guardia civil y policia hago saber: que en este mi juzgado y por ante el infrascripto escribano se sigue causa contra Doroteo Novillo, vecino del arroyo de S. Sirvan, por suponerse autor del hurto de cuatro caballerias cuyas señas á continuación se insertan, de la propiedad de D. Juan Donaire, vecino de Valdefuentes de este partido, ejecutado en la noche del 8 del corriente en el sitio de los Visarios, término de Trocerocho, en cuya causa he proveido en este día auto entre otras cosas, mandando se publique este anuncio en el Boletín oficial, encargando á dichas autoridades la busca de referidas caballerias, y que caso de ser habidas, las recojan y remitan á este juzgado.

Dado en Montanches y Abril 21 de 1857.—Eulogio Garcia Martin.—

Por mandado de dicho Sr., José Galan Reyes.

Señas de las caballerias.

Una yegua de edad cerrada, pelo castaño, hierro el que figura J. en la nalga derecha, de 7 cuartas poco mas ó menos.

Otra de tres años, del mismo pelo, estrella en frente, sin hierro, alzada poco mas ó menos que la anterior.

Otra del mismo pelo, de seis cuartas, poco mas ó menos, de un año de edad, sin hierro.

Una jaca pelo negro, cortada la crin del cuello, de mas de seis cuartas de alzada, hierro el que se figura D en la oreja izquierda, de tres años de edad.

Circular núm. 758.

Don Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, que de ser así y hallarse en el actual ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano dá fé.

Por el presente se invita el celo de las Autoridades de la provincia de Córdoba para que practiquen las mas activas diligencias á conseguir la captura de Manuel Montosa Martin, hijo de Andres y de Maria del Carmen, natural de Alhama, provincia de Granada, vecino de Belmez, como de sesenta años, estatura corta, calvo, barba canosa con patillas, ojos pardos, nariz corta, y algo hoyoso, el cual se ha anetado del pueblo de su vecindad despues de decretada su prision en la causa que con otros se le sigue por robo en despoblado, y en el caso de ser habido se remita á este Juzgado con la seguridad competente.

Dado en Fuenteovejuna á 26 de Abril de 1857.—L. Calderon.—Por mandado del Sr. Juez, Luis de Porras y Matamoros.

Circular núm. 759.

Don José Maria Castellano, Abogado de los Tribunales Nacionales, del Ilustre Colegio de la Villa y Corte de Madrid, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber: que por renuncia del que la obtiene, se halla vacante una de las plazas de Alguacil de este Juzgado, dotada con el sueldo de 1400 rs. anuales, mas los derechos que por arancel le correspondan en los negocios en que deban percibirlos: en su consecuencia las personas que aspiren á dicho destino presentarán sus solicitudes documentadas al infrascripto Secretario dentro del término de 40 días contados desde la publicacion del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, advirtiéndose que para desempeñar el referido cargo se requiere ser mayor de 25 años saber leer y escribir, y en su caso serán preferidos los licenciados del Ejército que acrediten por medio de sus respectivas licencias haber servido con buena nota.

Montilla 4.º de Mayo de 1857.—José María Castellano.—Por mandado de S. S., Francisco Solano Arjona.

D. José Miguel Henares, auditor de Guerra é Intendente honorario de Provincia y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en este juzgado y ante el infrascripto escribano se siguen autos ejecutivos á instancia de José Damian, como marido y conjunta persona de Antonia de Navas y Puertas, contra Rafael Hurtado, por cobranza de cantidad de reales, en los cuales por mi providencia del día de ayer he mandado sacar nuevamente á la subasta por término de quince días unas casas situadas en la calle de la Cabrera de esta ciudad, marcadas con el núm. 4 y que están retasadas en la cantidad de trece mil doscientos reales. Por lo cual quien quisiere hacer postura á ellas acuda á la escribania del infrascripto á hacer la que le acomode, que siendo arreglada á derecho se le admitirá señalándose para su remate desde las diez hasta las once de la mañana del día 22 de Mayo próximo en la Audiencia de este juzgado.

Córdoba 4.º de Mayo de 1857.—José Miguel Henares.—Por mandado de su Sria., Francisco de Paula Lopez Harduy.

D. Ildefonso Genér, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido.

Por el presente se anuncia al público el arrendamiento en subasta por 30 días, de un cortijo denominado de Pene, partido de los Serranillos, término de esta ciudad, con cabida de 267 fanegas de tierra inculta y laborable, 150 encinas y casa de teja, propio del hospital de Caridad y Refugio de la de Granada. Las personas á quienes acomode interesarse por él, podrán acudir á la escribania del infrascripto donde enterado de las bases y condiciones con que debe verificarse y que estarán de manifiesto, realizarán sus proposiciones en la inteligencia que el día señalado para su remate lo es el siguiente á el en que cumplan los treinta de la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en la Ciudad de Lucena á 2 de Mayo de 1857.—Genér.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Pedro de Blancas y Palma.

Anuncios.

Quien quisiere interesarse en la venta data á censo reservativo redimible, de un cortijo nombrado Salinas y Amarguillas, situado en el partido de los Piedros, término de la ciudad de Lucena, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santisteban etc., de cabida de 328 fanegas de tierra de labr., pastos y monte alto, acudirá á la Administración de S. E. sita en su casa palacio, que dá al paseo del Coso en dicha ciudad, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y se oirán las proposiciones que con arreglo á ella deberán hacer los que la soliciten: cuyo remate se verificará á los 20 días de la insercion de este anuncio ó al siguiente si es feriado, y en subasta privada.

Se dan peñajares en el cortijo de Tor-

res Adalid. El que quiera tomar algunos en dicho cortijo para hacer barbechos en la presente primavera, podrá avistarse con D. Rafael Vazquez Arévalo para tratarlos.

Se vende un censo de 61 764 rs. 24 mrs. de capital, impuesto al 3 por 100 y con el derecho de tandemioy con fecha 8 de Julio de 1541, cuyos intereses se pagan anualmente en la ciudad de Córdoba, los cuales están satisfechos hasta el día 23 de Febrero último. Dará razón en la misma ciudad el Sr. D. Tomás de las Barceñas.

A voluntad de su dueño se vende en publica licitacion el día 25 del corriente mes de Mayo una dehesa y cortijo en la provincia de Córdoba, término de Adamúz, llamados Santa Catalina y el Fresneoso; á la distancia de tres leguas del camino Real, que linda con la dehesa de D. Rafael de la Bastida, con el rio Bara, con el arroyo del Fresneoso, fuente de D. Miguel y término de Montoro, cuya dehesa tiene abundantes fuentes, manantiales y terreno propio para olivares, y se compone de 1,300 fanegas de monte para pastos, de las cuales se desmontaron sobre 250 que son las que constituyen el cortijo, el cual contiene su caserío de piedra con dos pisos, y el segundo para graneros, cuadra y pajar, cubierto todo con maderas de Segura y tejas, y además otra casa para cria de cochinas y cerca; cuyo remate tendrá efecto en la ciudad de Sevilla en dicho día, en la escribania pública de D. Pedro de Vega, plaza de S. Francisco núm. 49, por el tipo de 80,000 rs. va.

IMPORTANTE PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, calle de la Libreria núm. 4.º se hallan disponibles los pliegos que puedan necesitar los Ayuntamientos de la provincia para estender sus respectivos repartimientos de contribucion territorial con arreglo al modelo circulado en el Boletín número 66 y prevenciones hechas en el extraordinario número 67, y en el papel prevenido por Reales órdenes; en la inteligencia de que haciéndose en este establecimiento todas las impresiones que sirven para las municipalidades con la mayor economia posible, se les arreglaran los citados pliegos á razon de ocho mrs. cada uno, ó sean 25 rs. diez y ocho mrs. el ciento, á pesar de lo costoso que es el papel de hilo en que están impresos

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Libreria núm. 4